

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

OFICINA DE LA
PROCURADORA DE LAS
MUJERES; LAURA C.
FLORES RODRÍGUEZ
RECURRIDO

KLRA201700140

Revisión judicial
procedente de la
Oficina de la
Procuradora de las
Mujeres

Caso Núm.
OPM-Q2014-23

v.

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO, RECINTO
DE CIENCIAS MÉDICAS
RECURRENTE

Sobre:
Política para la
Prevención e
Intervención en
Casos de Violencia
Doméstica, Agresión
Sexual y Acecho para
estudiantes del
Recinto de Ciencias
Médicas de la
Universidad de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (RCM) y solicita revisión judicial de una *Resolución* dictada el 21 de diciembre de 2016 por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM). Mediante el referido dictamen, la OPM le impuso una multa de \$10,000 al RCM más la condenó al pago de \$10,000 en daños y perjuicios a favor de la Dra. Laura C. Flores Rodríguez (doctora Flores Rodríguez). Veamos.

I.

El 15 de septiembre de 2014, la OPM le notificó al Dr. Noel J. Aymat Santana (Rector Aymat Santana) que la doctora Flores Rodríguez había presentado en esa misma fecha una querrela por alegado incumplimiento del RCM de la Política de Prevención e Intervención en Casos de Violencia Doméstica, Agresión Sexual y

Acecho para Estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (Política de Prevención). Asimismo, la OMP le exigió al RCM la contestación a la querrela so pena de anotación de rebeldía.¹

La doctora Flores Rodríguez alegó en la *Querrela* que, allá para el 23 de mayo de 2014, estaba en el cuarto año de residencia en el Departamento de Obstetricia y Ginecología del RCM (Departamento de OBGYN). Según la *Querrela*, mientras la doctora Flores Rodríguez estaba en una actividad oficial y compulsoria del RCM celebrada en el negocio de barra y restaurante, *Café La Plage* localizado en Isla Verde, “le echaron” algo a la bebida que tomaba que la hizo sentir mareada y perdió la noción. Luego su tarjeta de crédito fue utilizada por el Dr. Ronald López Cepero para comprar medicamentos y otra parafernalia sin su conocimiento. La factura de la tarjeta de ese día reflejó un gasto de \$800.00 en la farmacia Walgreens y la tienda Condom World de Isla Verde.² Además, sostuvo que el Dr. Manuel Morales Maldonado la trasladó a otro lugar donde la agredió sexualmente junto con otra mujer que la víctima no conocía.³ Estos hechos no están en controversia para fines de la resolución del presente caso.⁴

La doctora Flores Rodríguez fue al Hospital HIMA de Fajardo al próximo día y allí le realizaron el *rape kit*. Luego, presentó una querrela ante la Policía de Puerto Rico (Policía) y prestó una declaración jurada ante la Fiscalía del Departamento de Justicia de Puerto Rico. La Policía se comunicó con la Dra. Keimari Méndez, Directora del Programa de Residencia, para que se le eximiera a la víctima de participar en sus funciones regulares en esos días debido al estado que se encontraba la doctora Flores a causa de la agresión

¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 1-2.

² Íd., pág. 395.

³ Íd., pág. 3.

⁴ Véase Alegato de la parte recurrente, pág. 3 y Apéndice, págs. 461-468.

sufrida. La querellante indicó que la notificación de la Policía tuvo lugar debido a que el RCM le requirió que se reportara a trabajar y a esos efectos recibió mensajes mediante los cuales notificaron la posible radicación de acciones disciplinarias.⁵

Según alegó la doctora Flores Rodríguez, el RCM nunca la orientó sobre sus derechos. Tampoco la refirió a programas de ayuda ni se le orientó sobre los procesos disciplinarios que podría iniciar contra la persona agresora, de conformidad con la Política de Prevención de la RUM. La querellante indicó que buscó ayuda por su cuenta. Por lo anterior, la doctora Flores Rodríguez solicitó la intervención a la OPM y una investigación correspondiente.⁶

Conforme surge de la querrela, la OPM apercibió al RUM de sus derechos a: comparecer por derecho propio o mediante representación legal; contestar la querrela; tener una adjudicación imparcial de la querrela; presentar prueba y confrontar la presentada en su contra y; una adjudicación basada en el expediente.

En reacción a lo anterior, la Lcda. Irene Reyes Díaz, Directora de la Oficina del Asesor Legal del RCM, le informó mediante carta a la Procuradora Auxiliar de Asuntos Legales de la OPM que objetaba la alegación de la doctora Flores Rodríguez en cuanto a la falta de orientación.⁷

La licenciada Reyes Díaz informó lo siguiente:

El RCM objeta esta alegación ya que todos los años ofrece orientaciones a todos los Internos y Residentes a los cuales citan y a su vez notifican mediante correo electrónico, copia del House Manual Staff que (sic) entre otras cosas, les informa de las distintas Políticas existentes en el sistema de la Universidad de Puerto Rico y las internas del RCM. En el Programa de Obstetricia y Ginecología las orientaciones se ofrecieron el 29 de junio de 2012 y el 21 de junio de 2013, surge de la hoja de asistencia la firma de la perjudicada y los imputados. Además, en cuanto la facultad médica

⁵ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 4.

⁶ Id., págs. 4-5.

⁷ Id., págs. 5, 7 y 10.

advino en conocimiento de la situación le brindó arreglos especiales a la perjudicada para cumplir con los requisitos para completar su entrenamiento.

Se notifica que recientemente la suscribiente sostuvo una reunión con el Fiscal Jesús Peluyera, y éste indicó que ni él ni la agente investigadora, hasta donde tiene conocimiento, han impartido instrucciones a la doctora Flores en cuando (sic) a que no brinde información al Recinto de Ciencias Médicas. (Cita de anejo suprimida).⁸

En dicha misiva, la licenciada Reyes Díaz también informó que intentaron contactar a la doctora Flores Rodríguez, pero le notificaron que ésta se encontraba en España durante el mes de julio de 2014. Asimismo, la funcionaria del RCM indicó que el Rector Aymat Santana (nombrado el 1 de julio de 2014) intentó contactar a la doctora Flores Rodríguez luego de recibir una comunicación el 29 de agosto de 2014 suscrita por el padre de la víctima. La licenciada Reyes Díaz expresó que el Rector se comunicó con el padre de la víctima para que ésta se reuniera y así iniciar la investigación administrativa. Sin embargo, según la asesora legal, el padre de la doctora Flores Rodríguez envió un mensaje de texto mediante el cual manifestó que ésta no se sentía apta en su estado de ánimo para conversar sobre los hechos y lo haría si la agente investigadora se lo recomendaba, pero la agente le indicó que no acudiera.⁹

El 25 de marzo de 2015, el Procurador Auxiliar de Asuntos Legales le solicitó al RCM información acerca del estatus de: la solicitud de investigación presentada por la doctora Flores Rodríguez el 9 de diciembre de 2014; las acciones afirmativas del RCM en cuanto al cumplimiento del protocolo establecido en la Política de Prevención revisado y aprobado en el 2010; el resultado de la investigación realizada por el RCM; el inicio de algún proceso disciplinario formal, la imposición de sanciones si alguna y; la

⁸ Íd., pág. 10.

⁹ Íd., págs. 9-10.

asistencia o ayuda brindada por el RCM a la doctora Flores Rodríguez como víctima de agresión sexual.¹⁰

El RCM emitió su respuesta dos días después. En la contestación al requerimiento, el RCM expresó haber tenido una disminución de tareas administrativas durante el periodo navideño (desde el 24 de diciembre de 2014 hasta el 7 de enero de 2015). Asimismo, indicó que el inicio de labores fue el 8 de enero de 2015. Por ello, el RCM manifestó que el Rector Aymat Santana nombró al Lcdo. Efraín Maceira como Oficial Investigador el 20 de enero de 2015 y al 27 de marzo de 2015 todavía no se había recibido el informe correspondiente. En cuanto a los actos afirmativos del cumplimiento con el protocolo y sanciones, el RCM contestó que, debido a la querrela de la doctora Flores Rodríguez ante “las Autoridades del ELA”, se suspendió al doctor Morales Maldonado y al doctor López Cepero, pero fueron reinstalados porque la investigación criminal estaba en proceso y la víctima se había graduado. Por último, el RCM expresó que la investigación administrativa estaba en proceso.¹¹

Así las cosas, el 17 de abril de 2015, la OPM le requirió al RCM que mostrara causa por la cual no debía imponérsele una multa por no haber contestado el requerimiento de información en su totalidad. En particular, la información sobre la ayuda brindada por el RCM a la doctora Flores Rodríguez. El RCM compareció y ofreció disculpa por haber omitido la contestación al respecto. Contestó que la doctora Flores Rodríguez fue descargada de sus funciones cuando el Director del Departamento de OBGYN advino en conocimiento de lo ocurrido. Asimismo, indicó que la Dra. Linda Lara (Directora del

¹⁰ Íd., pág. 31.

¹¹ Íd., págs. 31-34.

Programa PASOS)¹² fue el enlace con los funcionarios y agentes que investigaban el caso criminal, y le brindó manejo médico y apoyo.¹³

Posteriormente, a petición de la OPM en una vista de estado de los procedimientos, el RCM presentó una moción que abundó sobre las acciones afirmativas tomadas ante la situación de la doctora Flores Rodríguez. En particular, informó que “**una vez la reclamante** acudió al [Programa PASOS] del [RCM] el 4 de junio de 2014”, la doctora Laras y la profesora Cruz Strazzara le proveyeron la información pertinente.¹⁴ El RCM añadió que el Programa PASOS es financiado por el Departamento de Justicia y la OPM.¹⁵ Asimismo, el querellado explicó que “[l]a doctora Flores [Rodríguez] **le solicitó** a las profesoras Laras y Cruz Strazzara que la asistieran en cuanto al manejo de las investigaciones y procedimientos administrativos en el Recinto”.¹⁶ A esos fines, expresó que dichas funcionarias le asistieron a nivel del proceso en la Fiscalía y a la doctora Flores Rodríguez a completar la residencia.¹⁷

Con la referida moción, el RCM sometió ante la OPM varios documentos del proceso administrativo a nivel de la institución educativa, entre los cuales se encontraba el *Informe de investigación* preparado por el licenciado Maceira. El 24 de septiembre de 2015, el RCM presentó una *Moción en solicitud (sic) de desestimación* ante la OPM. El primer fundamento para solicitar la desestimación fue que la Política de Prevención no constituía una ley o reglamento, y por tanto, la OPM estaba impedida de aplicarlo a la querrela ante su consideración. El segundo planteamiento fue que el RCM no tenía que tomar acción alguna de conformidad con la Política de Prevención, porque la situación presentada por la doctora Flores

¹² Proyecto de Ayuda a Sobrevivientes de Violencia Sexual y Doméstica Orientado a la Salud de las Mujeres. Íd., pág. 54.

¹³ Íd., págs. 43-45.

¹⁴ Íd., pág. 54.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd.

Rodríguez no fue una situación de emergencia al momento que la doctora Flores visitó a la funcionaria del recinto.¹⁸

En la solicitud de desestimación, el RCM solicitó que se entregara el informe del investigador de la OPM para poder defenderse adecuadamente. A esos efectos, el RCM reconoció la discreción que tenía la Oficial Examinadora para emitir un informe de investigación, pero arguyó que la decisión debía estar fundamentada. En oposición, la OPM argumentó que la Política de Prevención del RCM tiene su base legal en leyes estatales y federales, y en la propia política pública de la UPR establecida en su ley habilitadora. La OPM explicó que la Política de Prevención adoptada por el RCM son reglas interpretativas con el fin de dar cumplimiento a las leyes y reglamentos aplicables a la UPR y, por ello, cae dentro de la función fiscalizadora de la OPM. En relación con la desestimación por no tener derecho a un remedio, la OPM argumentó que la reclamación era plausible si se tomaba como cierto el incumplimiento del RCM con la Política de Prevención.¹⁹

Mientras tanto, en el proceso administrativo en el RCM, el 23 de noviembre de 2015, la Oficial Examinadora del RCM rindió su informe recomendando la destitución del doctor Morales Maldonado del Programa de Obstetricia y Ginecología. El informe de la Oficial Examinadora fue acogido en su totalidad por el Rector Aymat Santana y el 24 de noviembre de 2015 emitió la carta de destitución del doctor Morales Maldonado más la inhabilitación para servir a la UPR.²⁰

En relación a la querrela ante la OPM, el RCM solicitó nuevamente la desestimación del caso. En particular, el RCM arguyó que la Oficial Examinadora no resolvió o explicó cómo la *Querrela*

¹⁸ Id., págs. 55, 60 y 65-67.

¹⁹ Id., págs. 69-70, 85-87.

²⁰ Id., págs. 142 y 163.

justificaba la concesión de un remedio cuando, según el planteamiento del RCM, no se informaba la disposición o disposiciones legales supuestamente infringidas, ni la OPM produjo un informe de investigación. Ante esta alegación, el RCM argumentó que se encontraba en un estado de indefensión. Por último, indicó que la Oficial Examinadora incidió al no ordenar la preparación de un informe de investigación en el caso y al no emitir una decisión donde informara la razón para prescindir del mismo.²¹

El 15 de abril de 2016, la Oficial Examinadora emitió una *Resolución* mediante la cual determinó que el informe investigativo no era necesario y la Regla 4.8 del Reglamento sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Reglamento 8454 del Departamento de Estado de 10 de marzo de 2014, le permitía citar la vista sin necesidad de cumplir otro requisito o justificar su proceder.²² En relación con la suficiencia de las alegaciones en la *Querrela*, la Oficial Examinadora expresó lo siguiente:

Debido a que la parte querellante no reclama ni fundamenta una solicitud en daños, no procede que la Parte Querellada responda directamente a la Querellante en torno a este particular. Ahora bien, esto no significa que la Parte Querellada no fue negligente en forma de llevar a cabo todo este proceso, conforme lo requiere la Política [de Prevención].²³

La Oficial Examinadora añadió que esperaría a recibir prueba y evaluarla para tomar una decisión al amparo de las leyes aplicables relacionadas con la responsabilidad y deber del RCM de ayudar con prontitud a las sobrevivientes de agresión sexual.²⁴ Culminadas las vistas adjudicativas a finales de mayo de 2016, la Oficial Examinadora emitió su informe el 21 de diciembre de 2016. El informe fue acogido por la Procuradora de las Mujeres y se dictó

²¹ Íd., págs. 164-168.

²² Íd., págs. 230-231.

²³ Íd., pág. 231.

²⁴ Íd.

la *Resolución final* en esa misma fecha. El *Informe de la Oficial Examinadora* listó la prueba documental admitida (15 documentos de la parte querellante y 6 de la parte querellada) así como la prueba testimonial, y formuló 88 determinaciones de hechos.²⁵

A base de las determinaciones de hechos, la OPM concluyó que el RCM violentó los Arts. 4, 5, 7 (A)(C)(D)(E) y (F), 8 y 9(1)(2)(4)(6)(9)(10) y (11) de la Política de Prevención ante la situación de la doctora Flores Rodríguez.

En el Art. 4 de la Política de Prevención, el RCM reconoce su responsabilidad de garantizar que se le brinde “apoyo, consejería, intervención y compañía a los estudiantes sobrevivientes de violencia doméstica, agresión sexual y acoso en la Institución”.²⁶ Asimismo, el RCM reconoce su deber de optimizar “los servicios de apoyo, **antes, durante y después** del proceso de investigación de las querellas”. (Énfasis nuestro). Además, el Art. 5 de la Política de Prevención establece que el RCM “**se compromete** a tomar acción para prevenir, corregir y disciplinar cualquier comportamiento en violación a las políticas y procedimientos universitarios” y a no tolerar conducta de violencia doméstica, agresión sexual y acoso. (Énfasis nuestro).²⁷

Por otro lado, si bien es cierto que el Art. 7 de la Política de Prevención dispone que la garantía de servicios de emergencia, de alguna intervención profesional u oficial, requiere una petición de la víctima, es correcto afirmar que el inciso (A)(8) le impone el deber al RCM de orientar a la sobreviviente de los “procedimientos y reglamentos del RCM y sobre las leyes estatales aplicables a la situación”.²⁸ Asimismo, el inciso (C) del mismo artículo le impone el deber al RCM de ofrecerle a la víctima, a través de la Oficina de

²⁵ Íd., pág. 286.

²⁶ Íd., pág. 304.

²⁷ Íd., pág. 305.

²⁸ Íd., pág. 313.

Seguridad, servicio de escolta, transportación en vehículo oficial de vigilancia preventiva y vigilancia en los pasillos, biblioteca y estacionamiento. El inciso (D) le requiere al RCM **ofrecerle** a la víctima servicios de intervención en crisis, intervención individual y referidos.²⁹

En cuanto a la querrela ante la Universidad, el Art. 7(F) de la Política de Prevención respeta la decisión de la víctima sobre la presentación.³⁰ Sin embargo, establece una excepción al disponer lo siguiente: “A pesar de lo dispuesto en el inciso anterior, en ocasiones, la Universidad tendrá que tomar acción para proteger a la persona sobreviviente y a otros miembros de la comunidad universitaria”.³¹ Esta excepción también se contempla en el Art. 8 de la Política de Prevención al establecer los parámetros de la garantías de confidencialidad y su deber de notificar informes de incidentes de agresión sexual, claro está sin identificar a la víctima, y emitir avisos generales para cumplir con las alertas requeridas por el *Jeanne Clery Act*, 20 USC 1092 (f).³²

El Art. 9 de la Política de Prevención establece los “Derechos de las personas sobrevivientes de violencia doméstica, agresión sexual y acecho”.³³ El referido artículo dice que: los incidentes se tratarán con profesionalismo y confidencialidad; los sobrevivientes no serán juzgado “de modo alguno” y se tratarán con dignidad y respeto y; el funcionario, oficina o dependencia de la Universidad que reciba información sobre el incidente de agresión física debe llamar con prontitud a la Oficina de Seguridad y ésta a la Oficina de

²⁹ Íd., pág. 314.

³⁰ Íd.

³¹ Íd., pág. 315.

³² Íd. El estatuto federal conocido como *Jeanne Clery Disclosure of Campus Security Policy and Campus Crime Statistics Act* establece que las universidades públicas y privadas que reciban fondos federales deberán notificar información y orientación sobre incidencias de violencia y emergencia por agresión sexual, así como estadísticas correspondientes entre otros.

³³ Íd., pág. 316.

Servicios Médicos.³⁴ Además, con relación a la presentación de querellas, los incisos (5), (6) y (9) establecen lo siguiente:

5. Cuando la persona sobreviviente decida presentar una querrela o radicar cargos criminales contra el/la alegado/a perpetrador(a), el incidente deberá investigarse y adjudicársele responsabilidad al/a la perpetrador(a) o perpetradores/as del mismo.

6. Los funcionarios del RCM y otros miembros de la comunidad universitaria no deberán desalentar a las sobrevivientes de presentar querellas o acciones legales, ni deben minimizar los hechos o incidentes.

9. El personal de RCM cooperará con la investigación de los incidentes y mantendrá y asegurará la prueba necesaria para el proceso legal, incluyendo el expediente médico. Las personas sobrevivientes serán orientadas sobre las leyes locales y federales aplicables a los incidentes de violencia que hayan confrontado, incluyendo todo lo relacionado con el examen médico obligatorio a la persona agresora para detectar posibles enfermedades de transmisión sexual.³⁵

El Art. 9(10) de la Política de Prevención reitera que las personas sobrevivientes “serán orientadas” sobre los servicios de salud, orientación y consejería disponibles en el RCM y en la comunidad. Por último, el inciso (11) del Art. 9 de la Política de Prevención reconoce el derecho de la persona sobreviviente a recibir información y ayuda para usar los servicios de albergue, cambiar clases, obtener traslados y otros cambios necesarios para prevenir acercamientos no deseados del perpetrador.³⁶

La OPM razonó que la Política de Prevención era aplicable porque el suceso que desató la cadena de eventos se iniciaron en la actividad oficial del RCM conocida como *Resident Retreat*. Asimismo, la OPM concluyó que el RCM no activó el protocolo institucional, establecido en la Política de Prevención, al **no**: garantizarle a la víctima servicios de emergencias, seguridad y atención médica; respetar la decisión de la víctima sobre la presentación de la querrela o acción legal; brindarle apoyo u orientar

³⁴ Íd.

³⁵ Íd., págs. 316-317.

³⁶ Id.

a la víctima sobre el proceso de la presentación de querrela *ni*; brindar apoyo, consejería o intervención a la víctima.³⁷

Asimismo, la OPM determinó que el proceso de la presentación de la querrela en contra del doctor Morales Maldonado fue entorpecido por personal del RCM. Respecto a la falta de apoyo, la OPM destacó que ello quedó demostrado con una carta firmada por 111 personas -entre ellas profesores, personal clerical y de seguridad del RCM en apoyo al doctor Morales Maldonado. Otro hecho resaltado por la OPM, para sostener la falta de apoyo y entorpecimiento del proceso en contra de la doctora Flores Rodríguez, fue el intento de la Dra. Josefina Romaguera de intimidar a la primera respecto a la formulación de cargos criminales o administrativo en contra del doctor López Cepero. Al momento de la intervención de la doctora Romaguera, el doctor López Cepero era quien presuntamente se había apropiado ilegalmente de la tarjeta de crédito de la doctora Flores Rodríguez y fondos ascendentes a \$800 el mismo día de la agresión sexual.³⁸

Respecto a la situación del doctor López Cepero, la OPM indicó lo siguiente:

Nos sorprende de sobre manera que, en ningún momento, los funcionarios del RCM pudieron indicar por qué razón el Dr. López Cepero no fue objeto de investigación por parte del Departamento. De los testimonios vertidos se desprende que a pesar de éste haber aceptado la conducta imputada, ninguno de los testigos del RCM brindó explicaciones de por qué se le levantó la suspensión y no se tomó acción administrativa alguna en contra del Dr. López Cepero. Todo lo contrario, según la prueba desfilada, López Cepero aparenta que fue premiado y respaldado por la Facultad.³⁹

La OPM descartó la defensa del RCM referente al cumplimiento de apoyar a la doctora Flores Rodríguez con el mero hecho de tener disponible el Programa PASOS y que el mismo estaba

³⁷ *Íd.*, págs. 278-279.

³⁸ *Íd.*, pág. 279.

³⁹ *Íd.*

adscrito al Departamento de OBGYN. La OPM entendió que el RCM debió orientar a la víctima sobre el programa y no lo hizo, pues la doctora Flores Rodríguez llegó por cuenta propia. Asimismo, rechazó el planteamiento del RCM relacionado con la falta de la doctora Flores Rodríguez en presentar la querrela administrativa. La OPM catalogó como alarmante la acción del RCM de reinstalar al doctor Morales debido a que la doctora Flores Rodríguez no presentó la querrela. La agencia consideró que la ausencia de la querrela fue motivada por la falta de orientación a la doctora Flores Rodríguez, pues no fue hasta la intervención de la OPM que el RCM le notificó a la víctima de la necesidad de la querrela para iniciar el proceso administrativo.⁴⁰

La OPM apuntó que la querrela presentada por la doctora Flores Rodríguez en diciembre de 2014 no fue tramitada oportunamente. Para ello, la OPM expresó que las vacaciones de época navideña no era una justificación. La agencia determinó que el proceso seguido por el RCM estuvo viciado hacia el doctor Morales Maldonado y el doctor López Cepero. En apoyo de su afirmación, la OPM hizo referencia a la carta de miembros de la facultad a favor del doctor Morales Maldonado. Destacó que la segunda persona en la lista de suscribientes de la carta lo fue la doctora Méndez quien fue el primer miembro del RCM en enterarse de la agresión sexual y la apropiación ilegal. Además, hizo mención de la intervención de la doctora Romaguera que reseñamos anteriormente.⁴¹

La OPM no aceptó la posición del RCM acerca de la imposibilidad de comunicarse con la doctora Flores Rodríguez. La agencia indicó que el testimonio del Rector Aymat Santana no le mereció credibilidad al respecto. Añadió que la prueba demostró: las contestaciones del padre de la doctora Flores Rodríguez al Rector

⁴⁰ Íd., págs. 279-280.

⁴¹ Íd., pág. 280.

por mensaje de texto; la contestación de la doctora Flores Rodríguez a la doctora Romaguera respecto al asunto del doctor López Cepero; la visita voluntaria de la víctima al Programa PASOS y; las reuniones de la víctima en el RCM para tramitar su graduación. En cuanto a los requisitos y trámites de la graduación, la OPM concluyó que el RCM estaba obligado a brindarle servicios de seguridad a la doctora Flores Rodríguez y no era excusa la culminación de los cursos. Por último, indicó que el RCM debió comunicarle a su comunidad del recinto la existencia de la querrela presentada ante la Policía en cumplimiento de *Jeanne Clery Act*.⁴²

En cuanto a los remedios concedidos, la OPM le impuso al RCM una multa de \$10,000, y otros \$10,000 en daños y perjuicios a favor de la doctora Flores Rodríguez.⁴³ El RCM solicitó reconsideración y la OPM no actuó sobre ella, por lo que el primero acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

PRIMER ERROR: Erró la OPM al asumir jurisdicción para adjudicar una Querrela sobre una Política de Prevención del RCM que no está bajo la tutela de dicha Oficina.

SEGUNDO ERROR: Erró la OPM al aplicar una Política de Prevención del RCM que no aplica al área geográfica donde ocurrieron los hechos.

TERCER ERROR: Erró la OPM al no cumplir con su propio Reglamento Núm. 8454 y violar el debido proceso de ley que le asiste al RCM pues nunca rindió un informe investigativo y el mismo no obra en el expediente administrativo.

CUARTO ERROR: Erró la OPM al hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho carentes de una base racional y contrarias a la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.⁴⁴

⁴² Íd., págs. 281-282.

⁴³ Íd., págs. 283-283 y 286.

⁴⁴ Alegato de la parte recurrente, págs. 5-6. Los señalamientos de error se dirigen a atacar la autoridad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) para ejercer la política pública establecida en la Ley de la Procuradora de las Mujeres, Ley Núm. 20-2001 (1 LPRA secs. 311-329). A esos efectos, nos limitamos a resolver si la OPM podía en el presente caso fiscalizar y promover la política pública a favor de los derechos de las mujeres e imponer la multa de \$10,000. Lo anterior responde a que hemos tomado conocimiento judicial de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Distrito de los

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso apelativo.

II.

A. La Revisión judicial y la doctrina de deferencia Judicial

La Sección 4.1 de la LPAU (3 LPRA sec. 2171) dispone que las decisiones administrativas pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254 (2007). Es norma reiterada que, al revisar las determinaciones de los organismos administrativos, los tribunales apelativos conceden a éstas gran

Estados Unidos para Puerto Rico al amparo del Título III de la *Ley Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), Ley Púb. 114-187. La información y documentos del referido caso está accesible en <http://www.prd.uscourts.gov/promesa/case-no-317-bk-3283-lts> (última visita el 20 de junio de 2017).

Con la presentación de la petición mencionada, se activó la paralización automática (*automatic stay*) del 11 USC sec. 362. La Sección 362(a) del Código de Quiebras, en lo pertinente, establece:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of-

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

Sin embargo, al presente recurso de revisión judicial le aplica la excepción instituida en la Sección 362(b)(4) del Código Federal de Quiebras (11 USC sec. 362(b)(4)) que dispone:

(4) under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, **of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit** or any organization exercising authority under the Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on Their Destruction, opened for signature on January 13, 1993, **to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power.** (Énfasis nuestro).

Examinada la política pública contenida en el Art. 3 de la Ley de la Procuradora de las Mujeres (1 LPRA sec. 311, Propósito) concluimos que la facultad de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para ejercer dicha política pública e imponer multas no se encuentra dentro del alcance de la paralización automática. El ejercicio de la política pública de la agencia aquí recurrida incide directamente en la seguridad y salvaguarda de los derechos de las mujeres.

consideración y deferencia. La sección 4.5 de la LPAU (3 LPRA sec. 2175) establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd.

A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales les brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si ésta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999), citando a *com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998). Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la

decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Íd. Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

B. La jurisdicción de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La OPM tiene el fin de fiscalizar e implantar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de “garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres y el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales”. Art. 3 de la Ley de la Procuradora de las Mujeres (1 LPRA sec. 311, Propósito). La política pública del Estado es una de igualdad social, equidad por género, respeto por la pluralidad, las diferencias y la diversidad. Íd. Lo anterior responde al reconocimiento del Estado de la dificultad impuesta a la mujer para participar en la vida política, social, económica, cultural y civil debido al continuo discrimen, opresión y marginación sufridas por las mujeres en violación a los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana. Íd.

Con el propósito de procurar la fiscalización y cumplimiento de las agencias públicas con dicha política pública, el legislador dotó a la OPM con funciones educativas, investigativas, fiscalizadoras, de reglamentación y cuasi judiciales. Íd. La OPM tiene la facultad de actuar por sí en representación de mujeres en su carácter personal o como clase para la defensa de sus derechos. Íd. Por último, la política pública establece que:

La Procuraduría tendrá como prioridad el logro de acciones afirmativas de organizaciones públicas y privadas para garantizar la equidad de género en aquellas áreas en que persiste la opresión, discriminación y marginación, como es la violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones, la menor paga por trabajo igual o comparable, **el hostigamiento sexual en el empleo y en las instituciones educativas**, la feminización de la pobreza, el sexismo y los estereotipos sexuales en la educación y en los medios de comunicación, la promoción y explotación de las mujeres como objeto sexual, la discriminación particular de las mujeres por raza y edad y la ausencia de una perspectiva integral para atender el desarrollo económico, la autogestión, **la salud y demás derechos de las mujeres**, entre otras. (Énfasis nuestro). Íd.

El Art. 1 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966 (1 LPRa sec. 601 Historial), establece que la Universidad de Puerto Rico es una corporación pública. Lo anterior resulta pertinente puesto que el Art. 1 de la Ley de la Procuradora de las Mujeres (1 LPRa sec. 311a) define lo que es una *Agencia pública* y dispone lo siguiente:

(a) *Agencia pública* -Es cualquier departamento, junta, comisión, división, oficina, negociado, administración, **corporación pública o subsidiaria de ésta**, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus funcionarios(os), empleadas(os) o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus deberes oficiales. (Énfasis nuestro).

Las funciones y deberes de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres se encuentran delineadas en el Art. 9 de la Ley de la Procuradora de las Mujeres (1 LPRa sec. 317b). La referida disposición legal establece:

(b) Fiscalizar el cumplimiento de la Política pública establecida en este capítulo, velar por los derechos de las mujeres y asegurar que las **agencias públicas** cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr la eliminación del discrimen y la desigualdad y propiciar la más plena participación ciudadana de las mujeres. (Énfasis nuestro).

La Procuradora de la Mujer tiene el poder de:

(a) Atender, investigar, procesar y adjudicar querrelas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las mujeres, les nieguen los beneficios y las oportunidades a que tienen derecho, y afecten los programas de beneficio para las mujeres; y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las mujeres. Art. 10 de la Ley de la Procuradora de la Mujer (1 LPRA sec. 318).

El inciso (h) del Art. 10 de la Ley de Procuradora de la Mujer, *supra*, le permite a la OPM imponer y cobrar multas administrativas de hasta \$10,000 y conceder compensación por daños ocasionados cuando las acciones u omisiones lesionan los derechos de la mujer amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociados de Puerto Rico.

El Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Reglamento 7733 del Departamento de Estado de 9 de septiembre de 2009, fue una de las fuentes legales que sirvió de base para la promulgación de la Política de Prevención del RCM.⁴⁵ El Art. 6.1 del Reglamento 7733 establece que el sistema disciplinario de la Institución debe “**garantizar** la seguridad de la vida, la salud y la propiedad” de los integrantes de la comunidad universitaria”. Cónsono con lo anterior, la conducta delictiva o que vaya en contra de la vida, libertad, propiedad, dignidad, salud y seguridad de las personas, en las instalaciones de la Universidad, está sujeta a sanciones disciplinarias, entre ellas la expulsión definitiva de la Universidad. Art. 6.2(7)(8) y 6.3(A)(4) del Reglamento 7733, págs. 22-

⁴⁵ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 5.

23. El Art. 7.2 del Reglamento 7733 **extiende la definición de instalaciones universitarias a los lugares donde se efectúan actos oficiales celebrados o auspiciados por la Institución o en la que ésta participa.**

III.

En el primer señalamiento de error, el RCM arguyó que la aplicación de la Política de Prevención no estaba bajo la tutela de la OPM. El planteamiento es incorrecto en derecho y contrario a sus propios actos. La Universidad de Puerto Rico es una corporación pública y, como tal persona jurídica reconocida por virtud de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, está incluida en la definición de *Agencia pública* establecida en el Art. 1 de la Ley de la Procuradora de las Mujeres, *supra*. Véase, además, Art. 1 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, *supra*. Asimismo, la facultad de la OPM para fiscalizar e imponer acciones correctivas les aplican a las agencias públicas según el Art. 9 de la Ley de la Procuradora de las Mujeres, *supra*.

Por otro lado, en el mismo señalamiento de error, el RCM planteó que la Política de Prevención no era base legal para adjudicar la querrela. El RCM adoptó una Política de Prevención que establece las normas y mecanismos para manejar incidentes de agresiones sexuales entre otros.⁴⁶ Nos parece razonable, y correcta en Derecho, la decisión de la OPM en cuanto a su poder de fiscalizar el contenido y cumplimiento de dicho protocolo como parte de su poder inherente de proteger los derechos de las mujeres. En todo caso, no cabe la menor duda que dicha Política de Prevención se estableció con el fin de establecer unos parámetros de razonabilidad de lo que se espera que el RCM haga en situaciones como la descrita, pero no impide la autoridad a la OPM para fiscalizar y decidir si

⁴⁶ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 302.

dicha Política violenta o no los derechos de las mujeres. Es incuestionable la capacidad de la OPM de ver si se cumplió o no con la Política de Prevención para arribar a una decisión informada acerca del aspecto de protección a la víctima de agresión sexual y, a su vez, tomar aquellas medidas correctivas contra el RCM. El primer señalamiento de error no se cometió.

El segundo error imputado versa sobre la aplicación de Política de Prevención del RCM en este caso, al considerar el área geográfica donde ocurrió el incidente de violencia. El RCM arguyó que la Política de Prevención no aplica porque la agresión sexual ocurrió en una propiedad privada del doctor Morales Maldonado y no en el lugar donde se celebró la actividad oficial del recinto. No le asiste razón a la parte recurrente. No tan solo los hechos del caso iniciaron en una actividad oficial del RCM, sino que la propia institución asumió jurisdicción, en cumplimiento de su protocolo, para destituir al doctor Morales Maldonado. El cargo número 4 formulado en el proceso disciplinario en contra del doctor Morales Maldonado se fundamentó en violación a la Política de Prevención del RCM.⁴⁷ El segundo señalamiento de error no fue cometido.

El tercer señalamiento de error trata sobre la determinación de la OPM de prescindir de la preparación de un informe de investigación y pautar directamente la vista adjudicativa. El Reglamento 8454 no da margen a dudas en cuanto a la facultad discrecional de la Oficial Examinadora para así hacerlo. De igual modo, coincidimos con la Oficial Examinadora en que la disposición reglamentaria no le exige que su determinación debe estar fundamentada. De hecho, el Art. 4.1 del Reglamento 8454, pág. 5, le permite a la OPM “motu proprio o a solicitud de una Reclamante” el inicio de una investigación. Para ello, la OPM tiene una persona

⁴⁷ Íd., pág. 430.

encargada de investigar y preparar un informe detallado. Regla 4.4 del Reglamento 8454, pág. 6. Sin embargo, el Oficial Examinador o la Oficial Examinadora puede decidir no realizar la investigación a base de la querrela presentada y, ante ello, debe citar una “vista sin dilación alguna” o resolver el caso de manera sumaria si procede en derecho. Regla 4.8 del Reglamento 8454, pág. 7. En el presente caso, la Oficial Examinadora actuó conforme a las disposiciones citadas. El tercer señalamiento de error no se cometió.

El último señalamiento de error está relacionado con las 88 determinaciones de hechos formuladas por la OPM y la prueba voluminosa que obra en el expediente administrativo. Hemos evaluado cuidadosamente el expediente y en particular las determinaciones de hechos propuestos por la parte apelada. Sin embargo, aún si tomáramos como ciertos los hechos propuestos por el RCM, no se altera la decisión de la OPM. Nos explicamos.

En primer lugar, la agresión sexual ocurrió el 23 de mayo de 2014 y el hecho (la intoxicación involuntaria ocasionada por el doctor Morales Maldonado) que dio comienzo a la agresión sexual ocurrió en una actividad oficial del RCM. No hay controversia en que el doctor Morales violentó las normas del RCM y, por ello, resultó destituido eventualmente.

Por otro lado, el 29 de mayo de 2014, la doctora Flores Rodríguez presentó la querrela ante la Policía en contra del doctor Morales Maldonado. En esa misma fecha, la doctora Méndez y la doctora Rivera le enviaron una carta a la doctora Flores Rodríguez imponiéndole a ésta una sanción disciplinaria sin alegado conocimiento de la agresión sexual. En respuesta a la carta, ese día una agente de la Policía se comunicó con quien envió la carta (Olga Navas) y le informó del suceso y solicitó que se excusara a la doctora Flores Rodríguez por las ausencias al RCM. A la hora de recibir la información, el RCM le envió una carta a la doctora Flores Rodríguez

para informarle que las sanciones disciplinarias no se pusieron en vigor y que se le había descargado de sus responsabilidades sin que ello perjudicara su graduación.⁴⁸ Sin embargo, no se le explicó a la doctora Flores Rodríguez que, si interesaba iniciar ante el RCM un procedimiento administrativo en contra del doctor Morales, debía presentar una querrela.

El RCM tampoco le informó a la doctora Flores Rodríguez sobre la disponibilidad del Programa PASOS. De hecho, el RCM aceptó que su estructura no refiere casos a dicho programa.⁴⁹ La doctora Flores Rodríguez fue quien se comunicó el 2 de junio de 2014 con las oficinas del programa para obtener una cita a la cual acudió el día 4 siguiente y se le brindó información sobre un procedimiento a seguir, salvo la presentación de la querrela administrativa ante el RCM por supuestas instrucciones de la Policía.⁵⁰

Al día siguiente de la cita en el Programa PASOS, el entonces Rector Interino del RCM suspendió sumariamente al doctor Morales Maldonado y al doctor López Cepero hasta la culminación de los hechos por parte de la Policía.⁵¹ Sin embargo, 4 días después, la doctora Romaguera (profesora de la doctora Flores Rodríguez) le escribió un correo electrónico con un borrador de una carta con la intención de que la doctora Flores Rodríguez eximiera al doctor López Cepero de una posible acción criminal. El Rector Interino le pidió la renuncia a la doctora Rivera (Directora del Departamento de OBGYN) por no impartir instrucciones correctas a la doctora Romaguera. La Directora renunció. Es de notar que, la acción del Rector no exime de responsabilidad al RCM por la acción de la doctora Romaguera. No hay controversia sobre la acción impropia

⁴⁸ Íd., pág. 469.

⁴⁹ Íd., pág. 470.

⁵⁰ Íd., págs. 469-471.

⁵¹ Íd., pág. 471

de uno de los miembros de la facultad contra la víctima de agresión sexual. La acción del Rector apoya aún más el incumplimiento del protocolo por parte del RCM en relación con el compromiso de ofrecerle apoyo a la sobreviviente de la agresión.

El 24 de junio de 2014, la doctora Flores Rodríguez se reunió con personal del Programa PASOS para discutir los asuntos relacionados con la culminación de la residencia.⁵² La doctora Lara y la profesora Cruz Strazzara (funcionarias del Programa PASOS) acompañaban a la doctora Flores Rodríguez cuando ésta acudía al RCM.⁵³ Con estos hechos propuestos por el RCM, se confirma la determinación de la OPM relacionada con las oportunidades que tuvo la institución de informarle a la doctora Flores Rodríguez sobre la necesidad de la querrela para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del agresor. El RCM no brindó dicha información y tampoco expresó que gestión si alguna hizo con la Policía para ayudar a la víctima a iniciar dicho proceso administrativo.

Por otro lado, es importante destacar que la OPM no solo tiene la facultad de adjudicar los hechos, sino la responsabilidad de fiscalizar la Política de Prevención del RCM. En casos como el de autos, el interés de poner en vigor la Política de Prevención no debe ser tan solo de la víctima de la agresión, sino de la institución educativa de mantener un ambiente libre de dicha conducta delictiva. A esos efectos, entendemos que al RCM tener conocimiento de la querrela policiaca, pudo muy bien iniciar la investigación a través de la entrevista al padre de la víctima, residentes presentes en la actividad oficial del RCM, el personal del RCM a cargo de dicha actividad y cualquier otra acción pertinente.

El Rector Aymat Santana fue nombrado el 1 de julio de 2014, pero tuvo conocimiento de la situación desde mayo de 2014 cuando

⁵² Íd., pág. 472.

⁵³ Íd.

se reunió con el entonces Rector Interino, doctor Colón. Transcurrió el mes de junio y no sucedió nada al respecto, ni el doctor Colón ni el doctor Aymat tomaron acción alguna. No fue hasta el mes de agosto siguiente que el RCM intentó comunicarse con la doctora Flores Rodríguez para informarle sobre la necesidad de la presentación de la querrela para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del doctor Morales Maldonado.⁵⁴ Coincidimos con la OPM en que dicha dilación no estuvo justificada y, de hecho, resultó tardía pues la doctora Flores Rodríguez se encontraba fuera de Puerto Rico entre principios de julio hasta mediados del mismo mes.

A lo anterior debemos añadir que durante el mes de agosto, 111 miembros de la facultad, residentes y personal clerical del RCM suscribieron una carta en apoyo del doctor Morales Maldonado y la enviaron a la Oficina de Asesores Legales del RCM.⁵⁵ Entre los firmantes estaba el Director Interino del Departamento de OB GYN y, de la carta surge, quien estuvo a cargo de la actividad oficial donde fue drogada o intoxicada la víctima, la doctora Méndez.⁵⁶ Ciertamente, la carta de todas estas personas demuestran el quebrantamiento de la confidencialidad de la situación de la doctora Flores Rodríguez y menosprecio para la Política de Prevención del RCM, y los postulados de la ley federal, *Jeanne Clery Act*, supra, que obliga a la RUM y sus funcionarios, como institución que recibe fondos federales, a garantizar un protocolo en protección a posibles víctimas de agresión sexual entre otros.

De igual modo, ante la presunta falta de confidencialidad, nada le impedía al RCM iniciar su investigación sin una querrela escrita de la sobreviviente de la agresión sexual. En ese mismo mes

⁵⁴ Íd., págs. 472-473.

⁵⁵ Íd., pág. 473.

⁵⁶ Íd., págs. 372 y 473. La carta estaba timbrada con el nombre "*University of Puerto Rico School of Medicine*". Íd., pág. 372.

se le levantó la suspensión al doctor Morales Maldonado y, distinto a lo propuesto por el RCM en su relación de hechos, de la carta surge que la razón fue porque “la investigación continua[ba] en proceso” y “[e]n aras de evitar que [el doctor Morales Maldonado] se atras[ara] en el programa de residencia”.⁵⁷ Igual carta recibió el doctor López Cepero.⁵⁸

En esta coyuntura es importante destacar que el RCM no refutó la determinación de hecho #72 de la OPM referente al testimonio de la doctora Laras, Directora del Programa PASOS. La Directora del Programa PASOS declaró que participó en una reunión de la facultad a la cual asistieron el Rector y los asesores legales del RCM y describió lo siguiente:

En dicha reunión, “hubo muchos comentarios de parte de la facultad... hubo diferencia de opinión entre la facultad inclusive, un doctor de la facultad indicó que ‘rápido le iba a buscar nombres['] de abogados para su defensa al imputado de agresión sexual, el Dr. Morales. En cuanto a cómo se sintió, la Dra. Linda Laras expresó “yo me sentí indignada con eso porque entendía que la facultad tenía que ser objetiva, no tomar lagos y que su verdadera responsabilidad era traerlo al Departamento. Aparentemente mucha gente sabía cosas... yo como facultativa nadie me dice nada. Siendo yo la persona que trabaja con violencia. Tuvo que venir la Dra. [Flores] a nosotros para yo saberlo y eso me preocupó”.⁵⁹

Lo anterior, nos permite concluir que fue razonable la decisión de la OPM al entender que las acciones del RCM estuvieron viciadas a favor del doctor Morales Maldonado y el doctor López Cepero desde un inicio o, al menos, no demostraron un apoyo a la víctima de la agresión sexual según exige la Política de Prevención del RCM.⁶⁰

⁵⁷ Íd., pág. 416 y 473. La carta expresó:

Esta suspensión se mantendría en efecto hasta tanto concluya la investigación de los hechos imputados. No obstante, al día de hoy la investigación continúa en proceso. En aras de evitar que usted se atrase en el programa de residencia se cancela la suspensión impuesta en la comunicación del 5 de junio de 2014.

Se aclara que si del resultado de la investigación surge que a usted se le van a radicar cargos criminales, en el Recinto de Ciencias Médicas se activarán los procesos administrativos correspondientes.

⁵⁸ Íd., pág. 378.

⁵⁹ Íd., pág. 273.

⁶⁰ Íd., págs. 280-281.

El 29 de agosto de 2014, el padre de la doctora Flores Rodríguez le escribió una carta dirigida al doctor Aymat mediante la cual expresó su decepción con las acciones del RCM.⁶¹ En la misma se manifestó que el correo electrónico enviado a la doctora Flores Rodríguez fue percibido por ésta como un intento de “tapar lo sucedido” y laceraron la salud emocional como víctima.⁶² Asimismo, indicó estar preocupados, entre otros asuntos, por la reinstalación del doctor Morales Maldonado.⁶³ En respuesta a dicha carta, el Rector Aymat Santana se comunicó con el padre de la doctora Flores y solicitó una reunión con ésta para iniciar la investigación y la presentación de la querrela ante el RCM.⁶⁴ El padre de la doctora Flores Rodríguez le expresó mediante mensaje de texto que ella no se encontraba anímicamente apta para acudir a la reunión y le indicó al Rector que éste podía proseguir la investigación con la información en la Fiscalía.⁶⁵

Posterior a las comunicaciones entre el Rector y el padre de la víctima, el Director Interino del Departamento de OBGYN recibió una carta de la profesora Cruz Strazzara sobre los requisitos de la doctora Flores Rodríguez para graduarse.⁶⁶ Entre los requisitos se encontraba la entrega de prueba sobre la publicación de un trabajo investigativo y, para ello, la doctora Romaguera -quien anteriormente le había solicitado a la víctima la carta de relevo de responsabilidad a favor del doctor López Cepero- se comunicó con la doctora Flores Rodríguez y le solicitó que se reuniera con el doctor López Cepero para revisar el trabajo final y enviar sus correcciones.⁶⁷ La nueva acción de la doctora Romaguera también se dejó sin efecto por el Director Interino del Departamento de OB

⁶¹ Véase Exhibit I sometido por la parte recurrida con su escrito intitulado *Moción*.

⁶² *Íd.*, pág. 3.

⁶³ *Íd.*, pág. 4.

⁶⁴ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 474.

⁶⁵ *Íd.*, pág. 475.

⁶⁶ *Íd.*

⁶⁷ *Íd.*

GYN.⁶⁸ Como puede observarse, la cronología de hechos propuesta por el propio RCM denotan la falta de apoyo hacia la víctima de este caso y avala la decisión recurrida. El hecho de dejar sin efecto las comunicaciones impropias de la doctora Romaguera no elimina el hecho de la lesión de dicha acción a la dignidad de la doctora Flores Rodríguez. De igual modo sucede con la carta de los 111 integrantes del RCM, cuyo encabezamiento correspondía a la Institución, y a todas luces juzgaba a la doctora Flores Rodríguez en contravención del Art. 9 de la Política de Prevención.

El 15 de septiembre de 2014, la doctora Flores Rodríguez acudió ante la OPM y presentó una querrela por sugerencia de la profesora Cruz Strazzara del Programa PASOS en la cual se alegó que el RCM había incumplido con la Política de Prevención.⁶⁹ Ya a esa fecha, existían los elementos utilizados por la OPM para concluir que el RCM incumplió con la Política de Prevención. Sin embargo, aun luego de comenzado el proceso ante la OPM, el RCM continuó con una actitud relajada ante la situación.

El 9 de diciembre de 2014 la doctora Flores Rodríguez presentó la querrela administrativa ante el RCM.⁷⁰ En la querrela ante el RCM, la doctora Flores Rodríguez le indicó al Rector del recinto lo siguiente: “[c]omo es de su conocimiento, los hechos que culminaron con la agresión comenzaron en una actividad compulsoria de la Residencia de Ob Gyn”. Asimismo, la víctima le informó al RCM el número de la querrela presentada ante la Policía, y los nombres del agente y del fiscal a cargo. La carta pasó por varias divisiones y fue recibida el 17 de diciembre de 2014 y la investigación se dejó pendiente hasta enero de 2015 porque “estaba próximo a comenzar el receso navideño”.⁷¹ Específicamente, no pasó

⁶⁸ Íd.

⁶⁹ Íd., págs. 168-169 y 475.

⁷⁰ Íd., pág. 35.

⁷¹ Íd., págs. 269 y 476.

nada con la querrela hasta el 20 de enero de 2015, fecha en que el Rector Aymat Santana designó al licenciado Maceira como Oficial Investigador de la querrela.

Transcurrido casi tres meses (el 9 de abril de 2015) la doctora Flores Rodríguez fue citada para ser entrevistada por el licenciado Maceira lo cual pudo hacer por vía telefónica el día 20 siguiente. La investigación del licenciado Maceira culminó el 7 de mayo de 2015, y recomendó la formulación de cargos y separación inmediata del programa. Al día siguiente el Rector del RCM adoptó el informe del Oficial Investigador y notificó al doctor Morales Maldonado de la formulación de cargos.⁷²

Mientras se dilucidaba el procedimiento administrativo ante el RCM y la OPM, el doctor Morales Maldonado obtuvo una orden de *injunction* para ser reinstalado en el RCM. La *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia fue emitida el 25 de junio de 2015.⁷³ Respecto a este asunto, debemos destacar que, aún si consideramos la transcripción parcial sometida por el RCM, en la vista administrativa ante la OPM el Rector Aymat Santana declaró no haberle prestado “muchas atención” al recurso de *injunction* solicitado por el doctor Morales Maldonado.⁷⁴ El Rector Aymat Santana testificó que ni siquiera recordaba el resultado del proceso, todo ello a pesar de entender que la suspensión se realizó de manera correcta.⁷⁵

El proceso administrativo culminó el 24 de noviembre de 2015 con la destitución del doctor Morales Maldonado y el 9 de marzo de 2016, el Departamento de Justicia presentó cargos criminales en contra del doctor Morales Maldonado por los delitos de agresión sexual, secuestro y conspiración.⁷⁶ No encontramos en el expediente

⁷² Íd., págs. 476-478.

⁷³ Íd., pág. 479.

⁷⁴ Íd., pág. 535.

⁷⁵ Íd.

⁷⁶ Íd., págs. 479-480.

una justificación para el proceder del RCM y sus integrantes. El Oficial Investigador demoró tres meses en citar a la doctora Flores Rodríguez. Todo ello, aun cuando el RCM comparecía y se defendía ante la OPM. Lo anterior favorece la posición de la OPM en torno a la falta de apoyo a la víctima y los beneficios recibidos por el doctor Morales Maldonado al permitir que el proceso administrativo estuviese muy cercano a la fecha del examen de la sub-especialidad que motivó la expedición del *injunction*.

En fin, luego de un examen minucioso del recurso, no encontramos prueba suficiente en el expediente ni en lo discutido por el RCM para dejar sin efecto la presunción de corrección que le cobija a la *Resolución final* de la OPM. Todo lo contrario, existe prueba documental y testifical que sostiene sustancialmente el dictamen recurrido. Por último, no encontramos error en la aplicación del derecho o un abuso de discreción en la aplicación a los hechos probados. Ante la determinación de razonabilidad respecto a la decisión final de la agencia recurrida, procede brindarle nuestra deferencia.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución final* dictada el 21 de diciembre de 2016 emitida por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones